

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL-
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00751-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ASDRUAL GUTIERREZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco (Bol), veintisiete (27) de julio de 2021.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, se observa que, mediante memorial presentado a través de la dirección electrónica institucional del juzgado, el día 18 de diciembre de 2020; donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita se sirva proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 29 de enero de 2020, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago por la suma de \$29.977.498,30 por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 499200134769 y \$756.773,00 por concepto de la obligación contenida en pagare No. 5406955380618599 (visible a folio No. 218 del expediente digitalizado).

Posteriormente, mediante memorial del 07 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante informó del envío de la comunicación para efectos de la notificación al demandado, de que trata el artículo 291 del C.G. del P., recibándose por el Juzgado un folio. (visible a folio No. 219 del expediente digitalizado).

Así mismo, mediante memorial del 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la parte demandada se encontraba debidamente notificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En virtud de ello, anexa la certificación expedida por la empresa E-entrega, donde se manifiesta el envío de la notificación electrónica a la dirección de e-mail liduzakzuk@hotmail.com y donde figura como mensaje adjunto el documento "ASDRUAL_NOT_1.pdf".

De lo anterior que, una vez analizado el artículo 8 del precitado decreto, este señala que el interesado debe informar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando como la obtuvo y debiendo allegar las evidencias correspondientes. Del mismo modo, el parágrafo 1° de la norma en comento establece que lo previsto en el artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

En virtud de lo anterior, si de la comunicación enviada por el ejecutante se le eximiera de la carga procesal de informar bajo la gravedad de juramento de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Lo cierto es que, dentro de la certificación expedida por la empresa, no se logra evidenciar que se haya hecho entrega de los anexos que deben trasladarse; e incluso, dicha situación fáctica la pone de conocimiento la secretaria del Juzgado, cuando en e-mail del 02 de febrero de 2021, le manifiesta al apoderado de la parte ejecutante que: *"Revisados los correos por usted remitido con destino al proceso con Radicado 751 de 2019, no se advierte del citatorio solo se adjuntó el aviso"*.

De todo ello se concluye que, no habiendo constancia de la notificación efectiva y de la obtención de la dirección electrónica de la parte ejecutada del proceso de la referencia, este Juzgado se abstendrá de decretar auto de seguir adelante, hasta tanto no se supere la carga procesal de la parte demandante.

Por otro lado, observando esta Sede Judicial la solicitud de secuestro de fecha 21 de mayo de 2021 sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 060-283046, y habida cuenta que la misma se encuentra debidamente practicada tal como se evidencia en la anotación No. 11 de fecha 4 de febrero de 2021, del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL-
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00751-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ASDRUAL GUTIERREZ RIVERA.

Públicos de Cartagena. El Juzgado encuentra procedente decretar la medida solicitada de conformidad al parágrafo 2° del numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar auto de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con F.M.I No. 060-283046 debidamente embargado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del demandado ASDRUAL GUTIERREZ RIVERA identificado con C.C. No. 9.265.196 cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura No. 1153 del 26 de junio de 2015.

TERCERO: Para tal fin nómbrese como secuestre a MARGARITA CASTRO PADILLA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho.

CUARTO: COMISIONESE para la diligencia de secuestro al Alcalde Municipal de Turbaco Bolívar de acuerdo con la circular PCSJ17-10 de fecha nueve (09) de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia). Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: INGRESAR la correspondiente actuación en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 048 Hoy 28-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c50445d9d0597b318245493bd40255aac86965251d42e36db0194565bf4bad9
Documento generado en 27/07/2021 04:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>